

Bogotá D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario **2022-00397** de **Sandra Patricia Ruiz Espitia** contra **Colsubsidio**, con recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada de la actora, en contra del proveído del nueve (09) de abril de esta anualidad, que resolvió negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto del veinticuatro (24) de julio de 2023 y en su lugar, tuvo por contestada la demanda por parte de la accionada. Sírvase proveer.



**Diana Patricia Ortiz Osorio**  
**Secretaria**

**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**



**Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto en término por la demandante (Arch. 12), en contra del auto del nueve (09) de abril de 2024, donde se resolvió negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad y se tuvo por contestada la demanda.

Manifiesta la recurrente que, la notificación electrónica realizada por la actora el veintiocho (28) de abril de esta anualidad, fue efectiva y que la misma cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y que, en consecuencia, resulta improcedente tener como notificada por conducta concluyente a la demandada, pues ya había sido notificada previamente.

Para resolver el recurso de reposición, es pertinente señalar, lo dispuesto en el art. 41 de. C. P. del T. y de la S.S. que dispone que:

***“Artículo 41. forma de las notificaciones. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:***

***(...) E. Por conducta concluyente”***

Al respecto, conforme se indicó en auto del veinticuatro (24) de julio de 2023 (Arch. 07), la demandada Colsubsidio allegó escrito de contestación de la demanda, y debido a que en el expediente no obraba constancia de

notificación personal de esta accionada, el Juzgado resolvió tenerla como notificada por conducta concluyente.

Lo anterior, en aplicación al artículo 301 del C.G del. P, que dispone que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (...).*

Se reitera que la actora, allegó constancia del trámite de notificación personal de la demandada (Arch. 08), con posterioridad al auto del veinticuatro (24) de julio de 2023, pese a que la demanda fue admitida el veinticinco (25) de abril del mismo año y solo hasta el veintiocho (28) de julio aportó el certificado expedido por la plataforma de Servientrega (Arch. 08 fls. 3-5).

En ese sentido, el Juzgado no desconoce la libertad de práctica de notificación que argumenta la demandante, sin embargo, las documentales allegadas no se tuvieron en cuenta al momento de proferir la decisión con respecto a la notificación, pues la actora no las incorporó en término oportuno a la actuación.

En consecuencia, **no se repondrá** la decisión adoptada, pues no podía pretender la activa, que el Despacho asumiera, que la notificación se había efectuado con anterioridad y en debida forma, por el solo hecho de que la accionada Colsubsidio aportó el escrito de contestación de la demanda.

Aún en gracia de discusión, se evidencia que la constancia de notificación electrónica que aporta la actora, registra que el correo electrónico fue enviado el 28 de abril de 2023 (Arch. 08 fl. 3) y que el escrito de contestación se aportó el diecisiete (17) de mayo del mismo año, luego, en todo caso, la demandada observó los términos que establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Igualmente, tal como se señaló en el auto recurrido, el Despacho dio acuse de recibido del escrito de contestación el diecisiete (17) de mayo de 2023, sin embargo, informó a la accionada que el link contentivo de las pruebas se encontraba vacío (Arch. 06 fls. 1-2), en razón a ello el día dieciocho (18) del mismo mes y año, allegó nuevamente el link, contentivo de los anexos que fueron incorporados en el archivo 06.1. del expediente.

Debido a que la demandada no allegó ratificación o un nuevo escrito de contestación, el Juzgado tuvo en cuenta las documentales que fueron aportadas en término (Arch. 05, 06 y 06.1), y, por lo tanto, tampoco se accede a este pedimento elevado por la demandante.

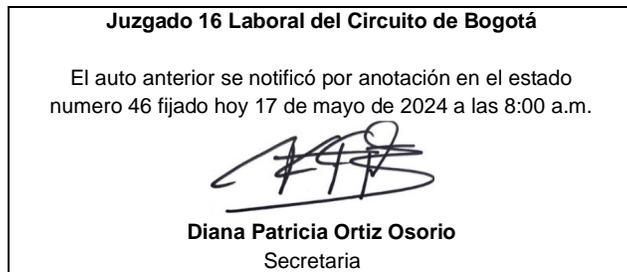
Por lo expuesto el Juzgado,

### **Resuelve**

**Primero: No reponer** el auto del nueve (09) de abril de 2024, según lo expuesto.

**Notifíquese y cúmplase**  
**Edgar Yezid Galindo Caballero**  
**Juez**

Mng



Firmado Por:  
**Edgar Yesid Galindo Caballero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cf9ea6ebbc4b93267f7a0a699ba8c58c216d8e2ae1bab86c2c8acd3572a49a**

Documento generado en 16/05/2024 12:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**